

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Examinado el expediente gubernativo que por orden ministerial de 10 de Setiembre se mandó instruir al Gobernador de las Baleares en averiguacion de los hechos ejecutados por el Subgobernador de Mahon, relativos:

Primero. A la clausura de escuelas evangélicas.

Segundo. A la prohibicion de acompañar al cementerio el cadáver de un protestante; y

Tercero. A la violacion de un templo destinado al culto de las sectas disidentes.

Resultando que incoado el expediente por el Secretario del Gobierno civil de aquella provincia, delegado al efecto por enfermedad del Gobernador, han declarado extensamente como denunciaciones y testigos de cargo D. Francisco Tuduri de la Torre, Director de la Obra evangélica balear; Mr. Williams Thomas Brown, súbdito inglés, representante de la iglesia metodista de Menorca; D. Augusto Binion y Córdoba, súbdito suizo, Superintendente

de la mision evangélica balear; D. Miguel Olives y Clar, Maestro de la escuela evangélica de párvulos de la calle de Gracia; D. Antonio Vinent y Victorí, Director de las escuelas evangélicas de Mahon; habiéndose oído además á D. Carlos Crestar, Subgobernador que ha sido de la isla; al Baron de las Arenas, al Baron de Benimuslem, á D. José Soler, Abogado; D. Francisco Orfila, Abogado; D. Eduardo Colorado, Médico, y D. Ramon Ballester, Registrador de la propiedad, vecinos todos de Mahon; declarando tambien el mismo Subgobernador D. Antonio Castañeira y el Inspector de Orden público D. Francisco Perez; autorizando todos sus declaraciones con su firma y rúbrica, pero sin prestar juramento previo:

Resultando de la declaracion del citado Subgobernador D. Antonio Castañeira que, atendiendo á las quejas del vecindario molestado por los continuos y ruidosos cantos que de dia y de noche se oian en las escuelas protestantes, envió el dia 19 de Agosto al Inspector de Orden público D. Francisco Perez á fin de que invitara á los Directores de las mismas para que moderasen dichos cantos, conminándoles con que en otro caso procedería contra ellas con arreglo á sus facultades; cuyo hecho está confirmado por la declaracion del referido Inspector de Orden público:

Resultando que las escuelas permanecieron abiertas en los dias sucesivos, como confiesan los mismos Directores de ellas D. Francisco Tuduri y Mr. Williams Thomas Brown, si bien D. Augusto Binion, poniéndose en contradiccion con ellos, añade que se cerraron hasta el dia 21 del mismo mes:

Resultando que D. Miguel Olives y Clar, Maestro de la escuela evangélica de párvulos de la calle de Gracia, manifiesta que el dia 19 de Agosto le mandó el Subgobernador se abstuviera en lo sucesivo de acompañar los niños de la escuela por las calles, conmi-

nándole en otro caso con enviarle á Fernando Póo; hecho que niega de una manera resuelta y categórica dicho funcionario en su segunda declaracion, alegando que semejante imputacion es falsa y calumniosa, toda vez que hasta ignoraba que los niños fuesen acompañados por las calles, sin que ningun otro testigo afirme en este punto la aseveracion de Olives:

Resultando que el mismo D. Miguel Olives declara que el Subgobernador le manifestó el dia 29 de Agosto que no se podia acompañar al cementerio el cadáver de Juan Lluch y Mus, afiliado á la secta protestante; pero que la declaracion de D. Francisco Tuduri de la Torre, Director de la Obra evangélica balear, demuestra que varias personas, y él entre ellas, acompañaron el referido cadáver:

Resultando por propia manifestacion del Subgobernador de Mahon, que entró en la noche del 29 de Agosto en la escuela metodista de la calle de Santa Ana, dirigida por Mr. Williams Thomas Brown, súbdito inglés, á fin de que se moderara el vocerío que en ella se oia, y del que muchos vecinos se quejaban:

Resultando de la declaracion de dicho Mr. Williams Thomas Brown que el acto de entrar el Subgobernador en la escuela metodista de la calle de Santa Ana fué el 30 de Agosto, y en ocasion de celebrar el culto ordinario de la secta metodista, afirmaciones ámbas contradichas por las declaraciones de los demás testigos oidos en este expediente, los cuales aseguran que la entrada de la escuela fué la noche del 29 de Agosto, y D. Francisco Tuduri de la Torre, Director de la Obra evangélica balear, añade espontáneamente que en las escuelas protestantes no se celebra el culto, y que se hallan destinadas únicamente á la enseñanza, corroborando esta afirmacion D. Augusto Binion y Córdoba, Superintendente de la mision evangélica balear, al manifestar como los otros testigos

que sólo existe en Mahon un templo protestante situado en la calle de San Luis Gonzaga:

Resultando de las declaraciones presentadas en el expediente por el Baron de las Arenas, el de Benimuslem, D. José Soler, D. Francisco Orfila, D. Eduardo Colorado y D. Ramon Ballester que los reunidos la noche del 29 de Agosto en la escuela metodista de la calle de Santa Ana cantaban á grandes voces, molestando en altas horas de la noche al vecindario; añadiendo D. Carlos Crestar, Subgobernador que ha sido de Mahon, que semejantes cantos no son religiosos, pues exceptuando la breve oracion que hacen los alumnos al entrar y salir en la escuela, todo lo demás es concerniente á la instruccion primaria, dando aquellos ciertas lecciones á canto coreado, cuyo método se ha extendido bastante en el extranjero, comprendiéndose sin esfuerzo cuán molesto ha de ser para los vecinos estar oyendo desde la mañana á la noche la música trivial y pesada que pueden inspirar los productos de los números dígitos y las conjugaciones de los verbos; estando además acreditado por el testimonio del mayor número de testigos no interesados en la cuestion que, á pesar de la entrada del Subgobernador en dicha escuela de la calle de Santa Ana, continuaron los cantos, aunque más moderados, hasta hora muy avanzada de la noche del referido dia 29:

Resultando que las multas impuestas por el Alcalde de Villa Carlos á Juana Sanz Quevedo y María Pretos Ballester, sobre las cuales ha informado dicha Autoridad local, son hechos de los que no tuvo conocimiento el Subgobernador de Mahon; se impusieron por reiterada desobediencia á las órdenes del Alcalde, y no motivaron reclamacion alguna por parte de los interesados:

Visto lo que disponen los párrafos segundo y tercero del art. 11 de la Constitucion de la Monarquía, en los

cuales se declara que «nadie (sin distincion de nacional ó extranjero) será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana;» pero que «no se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religion del Estado.»

Visto el párrafo segundo del artículo 12 de la referida Constitucion, en que se declara que «todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instruccion ó de educacion, siempre que los encargados de la enseñanza reúnan las condiciones necesarias de moralidad y ciencia legalmente demostrada,» sin reconocer ni otorgar de modo alguno igual derecho á los extranjeros:

Visto el decreto de 29 de Julio de 1874 sobre Instruccion pública, en el cual se reserva expresamente el Gobierno «la facultad de inspeccionar las escuelas privadas en cuanto se refiera á la moral y á las condiciones higiénicas, y la de corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en tales materias se cometan.»

Vistas las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 7 de Febrero de 1875, la primera de las cuales determina que «no podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunion pública en calles, plazas y paseos, ú otro lugar de uso comun, sin el permiso previo y por escrito del Gobernador de la provincia en las capitales, y de la Autoridad local en los demás pueblos;» «exceptuándose en la segunda únicamente las reuniones religiosas que se celebren dentro de los templos, las reuniones en establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, y las funciones de los teatros y demás espectáculos públicos.»

Visto el art. 11 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, que atribuye á los Gobernadores muy especialmente el cuidado del orden público en el territorio de su mando; y el art. 14 de la misma ley, que concede al Subgobernador de Menorca las atribuciones de Gobernador en los asuntos que no se refieran á la administracion municipal y á las elecciones:

Considerando que la aplicacion de las leyes corresponde en cada localidad á los funcionarios á quienes ellas tienen confiada su ejecucion, sin perjuicio de las facultades del Gobierno para revisar ó conocer enalzada de todas las providencias de las Autoridades inferiores, confirmándolas, modificándolas ó revocándolas segun los casos; por lo cual hay que reconocer ante todo que el Subgobernador de Mahon tenia atribuciones legítimas para aplicar los textos de la Constitucion y de las leyes vigentes en el territorio de su mando, donde funciona como si fuera Gobernador, segun el art. 14 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que el primer hecho ilegal é ilícito que se atribuye al Subgobernador de Mahon, ó sea la clau-

sura de las escuelas protestantes, está acreditado que no pasó de una amonestacion verbal, dirigida por medio de un agente de orden público á los Directores de las escuelas protestantes para que moderasen los ruidosos cantos que en ellas se oian con gran molestia del vecindario y perturbacion del orden público; pues aunque uno de los testigos, D. Augusto Binion, declara que las referidas escuelas se cerraron desde el dia 19 al 21 de Agosto, no resulta que existiera orden mandándolo, y contradicen el hecho D. Francisco Tuduri de la Torre y Mr. Williams Thomas Brown, cuyo testimonio no puede ser sospechoso:

Considerando que el citado Subgobernador pudo adoptar cualquier medida respecto de las citadas escuelas, aun la de cerrarlas temporalmente, por virtud del derecho de inspeccion y correccion que sobre los establecimientos de enseñanza concede al Gobierno el art. 7.º del decreto de 29 de Julio de 1874, si de los actos ejecutados dentro de dichas escuelas resultaba falta, y por lo ménos ha de reconocerse como tal la molestia continua ocasionada al vecindario con ruidosos cánticos en las horas de la noche destinadas al sosiego:

Considerando que el segundo acto ilícito atribuido al Subgobernador de Mahon, ó sea la prohibicion de acompañar el cadáver de un protestante al cementerio, no está probado; pues aunque D. Miguel Olives y Clar afirma que de palabra se lo manifestó aquella Autoridad, un solo testimonio no constituye prueba, y resulta acreditado por la declaracion de D. Francisco Tuduri de la Torre, Director de la Obra blear, que él y otras personas acompañaron el entierro sin que nadie pusiera obstáculos al acompañamiento:

Considerando que bien pudo el Subgobernador referirse en la manifestacion verbal que le atribuye D. Miguel Olives, caso de ser cierta, á la pretension de acompañar con ceremonias y cánticos el cadáver de un protestante, porque en este caso la prohibicion hubiese sido conforme al párrafo tercero del art. 11 de la Constitucion del Estado, que no permite *ceremonias ni manifestaciones públicas* á las religiones distintas de la católica, que es la del Estado:

Considerando que el tercero y más grave de los cargos dirigidos contra el Subgobernador de Mahon, ó sea la violacion de un templo protestante en la noche del 29 de Agosto ultimo, ha quedado completamente desvanecido, puesto que de las declaraciones de D. Francisco Tuduri de la Torre, bien interesado por cierto en el asunto, resulta que *en las escuelas protestantes no se celebra el culto, y están destinadas únicamente á la enseñanza;* y de su mismo testimonio, unido al de Don Augusto Binion, aparece que *solo hay en Mahon un templo evangélico* situado en la calle de San Luis Gonzaga, que no es por cierto aquel de que se trata:

Considerando que contra estas formales aseveraciones, que constituyen testimonios irrecusables corroborados

por otros muchos testigos que han sido oídos, nada importa la afirmacion de Mr. Williams Thomas Brown, Director de la escuela de la calle de Santa Ana, respecto á que este establecimiento sirve unas veces para la enseñanza y otras para el culto, porque la declaracion de D. Carlos Crestar, Subgobernador que ha sido de la isla y que se manifiesta muy conocedor de lo que ocurre en dichos establecimientos, demuestra que los cánticos que por molestar al vecindario obligaron al Subgobernador actual á entrar en la escuela de la calle de Santa Ana no eran en modo alguno religiosos, sino destinados á fijar en la memoria de los alumnos los productos de los números dígitos y las conjugaciones de los verbos, como es práctica corriente en muchos colegios:

Considerando que no puede admitirse en modo alguno la confusion lamentable que Mr. Williams Thomas Brown quiere establecer entre los establecimientos dedicados á la enseñanza y los templos destinados al culto, porque siendo inviolables los segundos con arreglo al art. 11 de la Constitucion, y estando sujetos los primeros á la inspeccion y vigilancia de las Autoridades segun el decreto de 29 de Julio de 1874, este quedaria completamente burlado desde el momento en que los Directores de un establecimiento de enseñanza pudieran sustraerse á toda inspeccion y examen, amparándose en la inviolabilidad del templo:

Considerando que establecida la debida distincion entre los templos y las escuelas para que puedan surtir sus diversos efectos los artículos 11 y 12 de la ley fundamental del Estado, y para que pueda cumplirse lo que dispone la Real orden de 7 de Febrero de 1875 sobre reuniones, es obligacion de los fundadores de unos y de otros poner en conocimiento de las Autoridades el carácter y naturaleza de los establecimientos que funden ó creen, y que no resulta que Mr. Williams Thomas Brown haya puesto en conocimiento de las Autoridades locales de Mahon, ni del Gobernador de la provincia, ni ménos del Gobierno de S. M., si el edificio de la calle de Santa Ana, visitado por el Subgobernador la noche del 29 de Agosto, que él confundió además en su declaracion con la del 30, estaba destinado al culto ó á la enseñanza:

Considerando que el Subgobernador al entrar en ese establecimiento lo hizo creyendo, como era natural, que estaba exclusivamente destinado á escuela, y que al visitarla hacia uso de un derecho legítimo y perfecto, admitido y reconocido tambien por el mismo Director de aquella, puesto que segun declaran los testigos, aunque siguieron los cantos despues de la visita de la Autoridad, se moderaron mucho obedeciendo la orden recibida:

Considerando que la moderacion de los cantos despues de la visita del Subgobernador prueba es evidente de que dicho funcionario se limitó en sus actos á lo que era de su derecho y estaba en sus facultades de impedir

toda perturbacion del orden público: Considerando que Mr. Williams Thomas Brown, Director de la escuela de la calle de Santa Ana, es súbdito inglés, y no está por lo tanto autorizado, ni por el art. 12 de la Constitucion, ni por las demás disposiciones vigentes en materia de enseñanza, para fundar y sostener un establecimiento de esa índole, derecho que sólo se otorga á los españoles por altas razones de interés y conveniencia pública; de tal manera, que cuando las leyes sobre Instruccion pública han querido conceder entrada en el Profesorado á los extranjeros, lo han consignado expresamente, como sucede en el artículo 167 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857:

Considerando que aunque fuera dudoso, que no lo es, que los extranjeros carecen de derecho para fundar y sostener establecimientos de enseñanza en territorio español, necesitarian por lo menos autorizacion especial del Gobierno, y no consta que Mr. Williams Thomas Brown lo haya solicitado ni obtenido:

Considerando, por todo lo expuesto, que el acto de la violacion de un templo protestante, atribuido tal vez con apasionado y punible objeto al Subgobernador de Mahon, queda ante los hechos ciertos y probados reducido á la entrada en una escuela protestante, fundada sin autorizacion del Gobierno y dirigida por un súbdito extranjero, á quien la ley no concede semejante derecho, para amonestarle á fin de que se moderasen los ruidosos cánticos con que desde dentro se molestaba al vecindario en horas impropias y desusadas para tales ocupaciones, sin que adoptara ninguna otra medida, ni más vejatoria, ni más trascendental:

Considerando, que averiguado ya que la escuela de la calle de Santa Ana no era templo, aunque no fuesen aplicables al acto de la visita del Subgobernador de Mahon en la noche del 29 de Agosto último las disposiciones del decreto de 29 de Julio de 1874 reglamentando la libertad de enseñanza, tendria que ser juzgado y absuelto al tenor de lo que dispone la Real orden de 7 de Febrero de 1875, que estatuye sobre el derecho de reunion, toda vez que no puede negarse que en dicha escuela se reunió aquella noche más de 80 personas adultas, no teniendo el derecho de hacerlo sin solicitar y obtener permiso previo y por escrito de la Autoridad, puesto que el edificio en que la reunion se celebraba no estaba autorizado al efecto por disposicion especial, de lo cual se deduce racionalmente que el Subgobernador pudo adoptar con esa reunion ilícita cualquiera medida legal, incluso la de disolverla y entregar á los congregados en ella á los Tribunales:

Considerando, por último, que las multas que segun el expediente aparecen impuestas por el Alcalde de Villa Carlos á Juana Sanz Quevedo y María Pretos Ballester constituyen un hecho inconexo con los demás que han sido objeto de la averiguacion gubernativa, no ha sido ejecutado por el

Subgobernador, ni se han querellado de él las agraviadas, como pudieron hacerlo en uso de su derecho;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la conducta del Subgobernador de Mahon D. Antonio Castañeira en lo relativo á los puntos concretos que han sido objeto del expediente gubernativo mandado instruir por orden ministerial de 10 de Setiembre último.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de las Baleares.

(Gaceta del 31 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Accediendo á las reiteradas instancias elevadas á la Direccion general de Correos y Telégrafos por muchos empleados del primero de estos servicios en solicitud de ampliacion del plazo en que han de dar principio los exámenes que deben sufrir con arreglo á la Real orden de 27 del mes próximo pasado; y considerando atendibles las razones que se exponen en las referidas instancias respecto al breve término concedido para el estudio de algunas de las materias cuyo conocimiento han de probar, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer que los exámenes de los actuales empleados de Correos, así como de los que hayan sido nombrados con posterioridad á la publicacion de la citada Real orden, ó lo fueren en lo sucesivo, den principio en 1.º de Marzo del próximo año, conforme á las prescripciones de la mencionada disposicion, y con sujecion á los programas que oportunamente publicará la Direccion general del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2405.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Habiendo acordado la Excelentísima Diputacion provincial en sesion celebrada el día 29 de Noviembre del año próximo pasado, que se saque á pública subasta la construcción de las obras del trozo primero de la carretera vecinal de primer orden de Réus á la provincial de Tarragona á la general de Alcover á Santa Cruz de Calafell, ó sea el comprendido entre Réus y San Ramon, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad 113.081 pesetas y 59 céntimos; la Comision provincial, en sesion de ayer, ha resuelto, en cum-

plimiento de dicho acuerdo, y despues de allanados los obstáculos que para ello se ofrecieron, señalar el día 30 de Noviembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las referidas obras, bajo el tipo indicado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el Palacio de la Diputacion y ante la Comision provincial, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público; los planos, presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales, como garantía para tomar parte en la subasta, será del 5 por 100 del presupuesto de las obras.

Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en dicha dependencia.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de diez minutos, fijándose la primera puja por lo ménos en 600 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 200 pesetas, y adjudicándose el remate al mas beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entónces decidirá la suerte.

Tarragona 28 de Octubre de 1876.—El Vicepresidente, Bernardo Torroja.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Miguel Camarero.

NOTA del presupuesto de las obras á que se refiere el anuncio anterior.

PRESUPUESTO.

Pesetas. Cénts.

Obras del camino vecinal de Réus á la carretera provincial de Tarragona á la general de Alcover á Santa Cruz de Calafell, trozo primero.... 113.081'59

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun lo acredita con la exhibicion de su cédula personal, enterado del anuncio publicado por la Excm. Comision provincial con fecha 28 de Octubre de 1876, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del camino vecinal de Réus á la carretera provincial de Tarragona á la general de Alcover á Santa Cruz de Calafell, trozo primero, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion

— 3 —

en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 2406.

JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Por Real decreto expedido el día 15 de Setiembre último, S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto la celebracion de una exposicion vinícola nacional que tendrá lugar en Madrid desde el 1.º de Abril al 30 de Junio del año próximo de 1877, y ante un acto de tanta importancia y trascendencia para el porvenir de nuestra agricultura, faltaria á su deber esta Junta si no dirigiera su voz á los productores, escitándoles á fin de que se preparen para remitir muestras á dicho certámen, en donde de seguro se hallá reservado uno de los primeros puestos de honor á los vinos de esta provincia. Los laureles conquistados repetidas veces en el extranjero, deben alentar á los vinicultores é inducirles á aceptar la nueva lucha de civilizacion y trabajo á que se les invita, pues sería mengua y altamente bochornoso para nuestra viticultura si no se presentase á la altura que tantas veces ha sabido colocarse.

No puede dudarse de que el próximo concurso vinícola, bajo el modesto título de nacional, está llamado á producir grandes resultados en beneficio de la riqueza agrícola del país, pues con sentimiento debemos confesar que aun falta mucho para el perfeccionamiento de nuestros caldos, tanto en los sistemas de cultivo como de elaboracion; la exportacion no se encuentra á la altura que debiera y en general la produccion vinícola no guarda relacion con los medios de que dispone. A fomentar este importante ramo se dirigen los esfuerzos del Gobierno de S. M., considerándose muy honrada esta Junta en secundarlos, convencida de lo mucho que importa dar á conocer lo que la Nacion produce en general y cada provincia en particular, y de la necesidad de someter al estudio cuantos hechos pueden servir de fundamento y base para importantes observaciones encaminadas á levantar el crédito y consumo de nuestros vinos.

Además, conviene que los productores se convenzan de que, terminadas las luchas civiles que desgraciadamente por tanto tiempo han perturbado el país, ha llegado el momento de demostrar que la Nacion cuenta con grandes elementos de riqueza, que en el período de paz inaugurado puede desarrollar en beneficio de la agricultura, y comprendiéndolo así, el Gobierno de S. M. ha dispuesto la celebracion de la exposicion vinícola nacional; pero para que el éxito sea seguro, es preciso que los productores, cada cual en su respectiva esfera,

cooperen á la realizacion de tan importante proyecto.

Esta Junta espera, pues, que su patriótica voz será oída por los vinicultores de esta provincia, y que por su propio interés y el de la agricultura en general, secundarán los buenos deseos que animan á los individuos que componen esta Corporacion. El 1.º de Abril del año próximo, fecha en que debe inaugurarse la exposicion, si bien no está lejos, queda aun bastante tiempo para que los vinicultores se preparen convenientemente, no debiendo aguardar el término del plazo concedido, toda vez que la precipitacion y el retardo son causas que muchas veces ocasionan resultados poco laudables. Finalmente, esta Junta recomienda muy eficazmente la lectura del decreto que se refiere al certámen mencionado, inserto, juntamente con el programa, en el *Boletín oficial* número 228, correspondiente al día 26 de Setiembre último.

Tarragona 31 de Octubre de 1876.—El Presidente, M. Netto y Roca.—El Ingeniero Secretario, Arturo Salvadó.

Núm. 2407.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, han de proveerse por traslado las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Barcelona.

PUEBLOS.

Dotacion anual. Pesetas.

Elementales completas de niños.

Calaf.....	825
Calders.....	825
S. Pedro de Vilamajor.....	825
Torrellas de Foix.....	825

Elementales completas de niñas.

Subirats.....	550
S. Pedro de Torelló.....	550
S. Antonio de Vilanova de Vilamajor.....	550

Casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro el término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termine el plazo.

Barcelona 30 de Octubre de 1876.—El Rector, Julian Casaña.

Núm. 2408.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas practicadas en esta villa en los dias 22 y 29 del actual mes, del arriendo de los derechos de consumos con venta libre para el año económico de 1876 á 77, (las

que fueron anunciadas á su debido tiempo) se publica el presente anuncio para la tercera y última subasta que tendrá lugar el día 7 del próximo mes de Noviembre, de diez á doce de su mañana, ante los Sres. del municipio; todo con arreglo á la instrucción vi- gente.

Bisbal del Panadés 30 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Juan Roig.— Por orden del Ayuntamiento, Daniel Freixa, Secretario.

Núm. 2409.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Palma.

El Ayuntamiento y contribuyentes que en número triple fueron convocados, acordaron el arriendo con venta libre de los derechos de consumos de este pueblo para hacer efectivo el cupo de dicha contribucion correspondiente al presente año económico de 1876 á 77, á cuyo fin se señala para el efecto de la subasta el día 5 del mes de Noviembre próximo venidero, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, y la segunda á dicha hora del día 12 del propio mes, librándose á favor del mas beneficioso postor.

La Palma 29 de Octubre de 1876.—El Alcalde, José Escolá.

Núm. 2410.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Masllorens.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas practicadas en este pueblo en los días 22 y 29 del actual del arriendo de los derechos de consumos con libre venta para el actual año económico 1876-77, las que fueron anunciadas en el *Boletín oficial*, se publica el presente anuncio para la tercera y última subasta que tendrá lugar el día 5 de Noviembre próximo, de diez á doce de la mañana, frente á la Casa Consistorial, con arreglo á instrucción.

Masllorens 31 de Octubre de 1876.—El Alcalde, José Borrás.

Núm. 2411.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de la Guardia dels Prats.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el presente año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes producir cuantas reclamaciones crean convenientes; advirtiendo que pasado dicho término no se oirá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Montblanch, Lilla, Barbará, Pira, Solivella, Blancafort y Esplugu de Francolí en cuyos pueblos residen contribuyentes, dén al presente anuncio la publicidad debida.

Guardia dels Prats 30 de Octubre de 1876.—El Alcalde Juan Anglés.

Núm. 2412.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Conesa.

El repartimiento general vecinal formado para cubrir las atenciones municipales del año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por es-

pacio de ocho dias, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten, y finido no se admitirá ninguna.

Conesa 30 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Antonio Marimon.

Núm. 2413.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1876.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muer- tos.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.				
21	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
22	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
23	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
24	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
25	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
26	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
27	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
28	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
29	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
30	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
31	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	9	12	21	1	»	1	22	»	»	»	»	»	»	»	»	22

Tarragona 1.º de Noviembre de 1876.—El Juez municipal, José María de Alemany.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.		
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	1	»	»	1	1	»	»	1	2	2
23	1	»	»	1	1	»	»	1	2	2
24	2	»	»	2	1	»	»	1	3	3
25	»	»	»	»	1	»	»	1	1	1
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	1	»	1	»	»	»	»	1	1
28	»	1	»	1	»	1	»	1	2	2
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	2	»	»	2	»	»	»	»	2	2
31	1	»	»	1	1	»	»	1	2	2
	7	2	»	9	5	4	»	6	15	15

Tarragona 1.º de Noviembre de 1876.—El Juez municipal, José María de Alemany.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con 4.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público; con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirugía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Octubre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

(Gaceta del 31 de Octubre.)

FERRO CARRILES

de Almansa á Valencia y Tarragona y de Tarragona á Barcelona y Francia.

AVISO AL PÚBLICO.

Desde el día 1.º de Noviembre de 1876 se pondrá en vigor una ampliacion de la tarifa especial série B. V. n.º 5, la cual tiene por objeto facilitar el transporte de las *Verduras y Hortalizas* desde las estaciones de la línea de Játiva no comprendidas en la tarifa, á las de Sans y Barcelona.

Los tipos que regirán para estos transportes, son los de la 2.ª y 3.ª clase de la mencionada tarifa B. V. n.º 5; el primero, que es de 0, rs. 30 cs. por tonelada y kilómetro, se aplicará á las remesas sin condicion de cargamento, y el segundo, de 0, rs. 25 cs. tambien por tonelada y kilómetro, á las expediciones cuyo minimum de cargamento sea de 5,000 kilogramos ó pagando por este peso.—Aprobado.—El Inspector Jefe, Carlos F. de Tortova.